

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00055

DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN PALACIO TAMAYO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar el escrito de la demanda propuesta DORIS DEL CARMEN PALACIO TAMAYO, a través de apoderado judicial en **contra** de MARIA ANDREA RODRIGUEZ, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

Disponen los numerales 6, 7, y 9 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afín y consecencial, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

Sabido es que la demanda, debe contener la narración de los hechos jurídicamente relevantes, con el enfoque dado por la parte; la subsunción de esos hechos en la respectiva norma sustancial cuyos efectos jurídicos se pretenden, y la manera cómo los medios probatorios que se aportarán, demostrarán tales supuestos fácticos para la prosperidad de las peticiones, pues la carga probatoria en que estas se fundamentan, en principio le corresponde a quien realiza la afirmación, de no ser así, puede conducir a que las aspiraciones, no prosperen.

Por lo anterior, advierte el despacho las siguientes falencias, las cuales deberán subsanadas.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el literal a) de la pretensión 4 de la demanda cobra el auxilio de transporte por todo el tiempo laborado, se avizora que este ítem no fue liquidado. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane tal falencia.

La pretensión novena persigue que se paguen a la demandante pretensiones declarativas y condenatorias numerales 1 al 9, situación que deberá ser aclarada.

III- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho 10 de la demanda, se hace una afirmación que no corresponde con ninguna de las de las pretensiones, se le solicita al demandante que se aclare o que informe a cuál pretensión alude este hecho.

IV- FRENTE AL ACAPITE DE PRUEBAS TESTIMONIALES

El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario, por ende, deberá subsanarse estas falencias.

Y conforme lo dispone el art 6 del decreto 806 de 2020, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so

pena de su inadmisión, por tanto, corresponderá al demandante dar cumplimiento a este requisito que se echa de menos en el ítem del libelo demandatorio.

V- SOBRE LAS NOTIFICACIONES A LA DEMANDADA

El decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A través de ese marco normativo se dispuso que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, las disposiciones de este decreto son complementarias de las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas no obra constancia de enviada la demanda a la demandada por tanto corresponderá al demandante dar cumplimiento a este requisito que se echa de menos en el ítem del libelo demandatorio.

VI- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De otra parte, frente a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el decreto de medidas cautelares, serán decididas en forma separada.

VII- DEVOLUCION DE LA DEMANDA

De conformidad a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se ordenará hacer entrega al apoderado de la parte demandante el libelo inaugural para que se subsanen las falencias avizoradas, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial del demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito, con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral por propuesta DORIS DEL CARMEN PALACIO TAMAYO, a través de apoderado judicial en **contra** de MARIA ANDREA RODRIGUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: El juzgado advierte que previamente al resolver sobre la admisión de la demanda el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la copia de la demanda a la demandada, al correo electrónico que fue aportado al proceso.

TERCERO: ENUNCIAR concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario.

CUARTO: En atención a lo expuesto en la parte motiva, devuélvasele al apoderado del demandante el libelo inaugural, artículo 28 del Código Procesal Laboral.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva.

La subsanación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer al abogado EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5842daa72c8e413ec58a5b4dd5104a50407b09b4aaa915727dc1dcb984ce477e

Documento generado en 05/10/2021 09:26:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>